

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/95/2020**, promovido por [REDACTED] representante legal de la sociedad denominada [REDACTED] contra actos del **SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS¹**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de cuatro de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] representante legal de la sociedad denominada [REDACTED] contra el SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIONES/SANCIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "El oficio número [REDACTED] de fecha 17 de febrero de 2020, emitido por el Subsecretario de Protección Civil de la Dirección de Inspecciones/Sanciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, dentro del expediente [REDACTED] (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** para efecto de que no se ejecutara el cobro de la multa impuesta a la moral actora mediante oficio número [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED] hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

¹ Nombre correcto señalado por la autoridad a fojas 139 del sumario

"2021: año de la Independencia"



2.- Una vez emplazado, por auto de nueve de septiembre del año dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; autoridad demandada en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de diecinueve de octubre del dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho de la moral actora para realizar manifestaciones en relación a la vista ordenada sobre la contestación de demanda.

4.- En auto de diecinueve de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil veinte, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron; por otra parte, se hizo constar que las responsables no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en su escrito de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.



6.- El seis de abril del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los formula por escrito, no así la parte actora por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] reclama del SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, la resolución dictada el diecisiete de febrero de dos mil veinte, contenida en el oficio número 005, relacionada con el expediente número [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] por medio de la cual, derivado de la inspección realizada el trece de febrero de dos mil veinte, impuso una multa equivalente a 1402 U.M.A.S (un mil cuatrocientos dos Unidades de Medida de Actualización), a la

“2021: año de la Independencia”

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

negociación denominada [REDACTED]
[REDACTED]

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra²; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del Acta de Visita de Inspección y/o Vigilancia realizada el trece de febrero de dos mil veinte; y de la cédula de notificación personal, fechada el diecisiete de febrero de dos mil veinte, suscrita por el SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigida a la negociación [REDACTED] en la que se contiene la resolución emitida el diecisiete de febrero de dos mil veinte, exhibidas por la parte actora; a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 110-113)



Desprendiéndose de las documentales en análisis que, con fecha trece de febrero de dos mil veinte, se levantó Acta de Visita de Inspección y/o Vigilancia realizada por [REDACTED] en su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE INSPECTORES DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el inmueble ubicado [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, respecto de la negociación [REDACTED] y que el diecisiete de febrero de dos mil veinte, el SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió resolución, en la que hizo constar que derivado de la inspección realizada el trece de febrero de dos mil veinte, se observó que "no reúne las medidas de seguridad requeridas en acta anterior y/o en la primera visita se observa que el establecimiento pone en gran riesgo a la población" (sic), por lo que impuso una multa equivalente a 1402 U.M.A.S (un mil cuatrocientos dos Unidades de

² Foja 120

Medida de Actualización), vigentes en la entidad, conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la negociación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

IV.- La autoridad demandada, al comparecer al presente juicio, no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la ley de la materia.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas once a la ochenta y dos del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

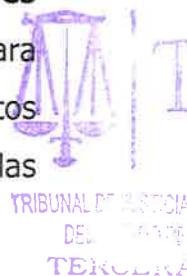
Son **fundados y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados** los argumentos vertidos por la parte actora en su cuarta razón de impugnación, en relación a que los actos reclamados violan el derecho fundamental del debido proceso previsto en el artículo 14 de la Constitución federal, así como los artículos 102, 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en relación a lo previsto por el artículo 34 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; porque no existió orden de inspección previa emitida por autoridad competente, en la que se especificara el motivo y objeto de la visita.

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda señalaron que, *"...la resolución combatida por el actor es un acto administrativo debidamente fundado y motivado... además de que en el contenido de la misma se observa el objeto y motivos por lo cual la citada multa es una facultad expresa de las autoridades administrativas que encuentra su fundamento constitucional..."* (sic) ³

En efecto, una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero además dicho precepto constitucional establece que, **las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias** para cerciorarse de que los particulares han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades presentadas para los cateos.



Ahora bien, de los artículos 101 al 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, se desprende que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, que los verificadores para practicar visitas requieren previamente una orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, que al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de inspección correspondiente, debiendo asimismo levantar al momento de la inspección, acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se

³ Foja 132

hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos, teniendo la imperiosa obligación de dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de la orden de inspección emitida, así como del acta levantada al momento de realizar la diligencia.

Así también, el artículo 34 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala **que el inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble a inspeccionar**; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la **firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector**; que el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona o cuyo encargado esté en el inmueble en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad y entregar copia legible de la orden de inspección; que los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden; que al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que se designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector; que de toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará; lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior, si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; que el inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, haciendo constar lo que el visitado manifiesta; y que uno de los ejemplares legibles del acta (con firmas originales) quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

entregarán a la autoridad, la que notificará su resolución en la forma establecida en el presente Reglamento.

En el caso, de las constancias que corren agregadas al sumario no se desprende que las autoridades demandadas INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE INSPECTORES DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de llevar a cabo la inspección contenida en Acta de Visita de Inspección y/o Vigilancia, realizada el trece de febrero de dos mil veinte, en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, respecto de la negociación [REDACTED] [REDACTED] hayan cumplido con la totalidad de las formalidades señaladas en los preceptos legales invocados; esto es, **que al desahogar la diligencia de inspección en la fecha de referencia hubieren notificado y entregado al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento la orden de inspección que originó la visita realizada.**



Máxime que, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda exhibieron el **original** del Acta de Visita de Inspección y/o vigilancia, realizada el trece de febrero de dos mil veinte, valorada en el considerando tercero de este fallo, la cual prueba en su contra, **pues en su contenido no hace referencia al cumplimiento de todas y cada una de las formalidades contenidas en las disposiciones normativas antes referidas.** Menos aún, que previo al desahogo de la inspección objeto del Acta de Visita de Inspección y/o vigilancia, se hubiere notificado orden de inspección en la que se le hiciera saber al visitado las razones por las cuales iba a ser verificado el establecimiento comercial de su propiedad.

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, correspondía a

la autoridad demandada ---en juicio---, demostrar que efectivamente haya entregado al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento la orden de inspección, que originó la visita de inspección de fecha trece de febrero de dos mil veinte, en el domicilio de la moral enjuiciante para efectos de verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; lo que en la especie no ocurrió.

En las referidas condiciones, éste Tribunal concluye que la autoridad demandada no acreditó con prueba fehaciente que efectivamente se hubiere entregado al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento orden de inspección, que originó la visita de inspección de fecha trece de febrero de dos mil veinte, en el domicilio de la negociación de la moral enjuiciante, no obstante que estaba obligada a ello; en consecuencia, ante la inobservancia del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la norma constitucional, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados la *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."*; se declara la **nulidad lisa y llana** del Acta de Visita de Inspección y/o vigilancia realizada el **trece de febrero de dos mil veinte**, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE INSPECTORES DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el inmueble ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, respecto de la negociación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, se declara la **nulidad lisa y llana** de la **resolución** emitida el **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, por el SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio de la cual derivado de la

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

inspección realizada el trece de febrero de dos mil veinte, impuso una multa a la negociación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tratarse de una consecuencia directa del acto reclamado tildado de ilegal, en virtud de las razones antes precisadas.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la moral actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos de Protección Civil aplicables; y sin eximir a la autoridad demandada, de las facultades de vigilancia que las leyes municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de protección civil.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de cuatro de agosto de dos mil veinte.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del Acta de Visita de Inspección y/o vigilancia realizada el **trece de febrero de dos mil veinte**, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE INSPECTORES DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el inmueble ubicado en

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MTR. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTR. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/95/2020, promovido por [REDACTED] representante legal de la sociedad denominada [REDACTED] contra actos del SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

